

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 11 de noviembre de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de octubre de 2022, avoca conocimiento de la causa N°. **2498-22-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I

Antecedentes procesales

1. El 7 de abril de 2022, Hularuss Cia. Ltda (“**Hularuss**”) presentó una acción de protección en contra del director regional del trabajo y servicio público de Loja, la inspectora de trabajo de el Oro, el Ministerio de Trabajo y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”), por considerar que la resolución de sanción signada con el número MDT-DRTSP7-2022-1729-R4-I-EL vulneró su derecho a la defensa. Así como, las garantías de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, observancia del trámite propio de cada procedimiento y motivación.¹ El proceso fue signado con el N°. 07333-2022-00999.
2. El 3 de junio de 2022, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro resolvió aceptar la acción.² Inconforme con lo resuelto, el Ministerio de Trabajo interpuso recurso de apelación.
3. El 25 de julio de 2022, los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro resolvieron rechazar el recurso de apelación.³

¹ Hularuss alegó que la inspectora de trabajo realizó una inspección focalizada signada con el número MDT-DR7- MCH-2022-03-ERLA, concediéndole fecha de audiencia el día 1 de febrero de 2022 para que presente la documentación solicitada. Término dentro del cual procedió a presentar la documentación requerida. El día 15 de febrero de 2022 alegó que recibió un correo electrónico por parte de la inspectora informando sobre supuestas infracciones. Finalmente, el 21 de febrero de 2022, se le notificó con una resolución de sanción número MDTDRTSP7-2022-1729-R4-I-EL, emitida por el director regional del trabajo, en la que se le impuso la multa de USD 2 125,00. Hularuss señaló que, al no notificarle con el informe de sanción y no haber convocado a una audiencia para que sea escuchada, se le vulneraron sus derechos constitucionales.

² El juez ordenó que se deje sin efecto la resolución de sanción signada con el número MDT-DRTSP7-2022-1729-R4-I-EL, así como los actos y trámites administrativos que se han emitido como producto de aquella resolución. Asimismo, se dispuso que se retrotraiga el expediente de inspección focalizada MDT-DR7-MCH-2022-03-ERLA hasta el informe de inspección de fecha 15 de febrero del 2022.

³ No obstante, se moduló la sentencia de primera instancia exclusivamente en la reparación integral dejando sin efecto la resolución de sanción No. MDT-DRTSP7-2022-1729-R4-D-DA, de fecha 22 de febrero del 2022, en cuya parte resolutive impone a la compañía Hularuss la multa de 2 125,00. De igual manera, se indicó que “*la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Loja, dentro del marco de*

4. El 16 de agosto de 2022, el Ministerio de Trabajo (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 25 de julio de 2022.

II Objeto

5. La decisión referida *ut supra* es susceptible de ser impugnada por medio de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III Oportunidad

6. Visto que la acción fue presentada el 16 de agosto de 2022, y que la decisión impugnada fue emitida el 25 de julio de 2022 y notificada mismo día, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

IV Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

8. La entidad accionante considera que la decisión impugnada ha vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Por otro lado, se alegó la vulneración al derecho a la seguridad jurídica.
9. Respecto al debido proceso en la garantía de juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, la entidad accionante hace referencia al proceso de inspección focalizada de campo, e indica que esta competencia la tiene la Inspectoría Provincial de Trabajo de la Provincia de El Oro y que ella “*ha dado cumplimiento a las disposiciones legales*”.

sus potestades, considera pertinente iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio a la parte accionante, deberá notificar a la accionante, con el inicio del referido procedimiento en la forma establecida en el Art. 164 del Código Orgánico Administrativo, y en la tramitación del referido procedimiento cumplir con lo establecido en la Constitución de la República, y la norma legal pertinente”.

- 10.** De igual manera, menciona el proceso de inspección que se llevó a cabo en el proceso de origen, puntualizando en la diligencia de notificación realizada y que:

el Art. 53 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos proscribire que: - "Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido". Es decir que del cuaderno administrativo existe la constancia procesal que en efecto COMPARECIÓ el requerido a ejercer su derecho de defensa, tanto es así que consta la debida firma del acta de comparecencia, en el cual se deja constancia de lo que presenta como medios probatorios con el fin de desvirtuar o justificar los incumplimientos laborales.

- 11.** Por otro lado, la entidad accionante menciona que:

(...) no se está tomando en cuenta por parte de la sala, los derechos de la parte accionada, quien a su vez vela y tutela los derechos de un tercero como en este caso es el del trabajador que ha denunciado a su empleador por incumplimiento de derechos laborales, tal y como consta de la denuncia que consta en el proceso, esta sentencia al dejar sin efecto todo un procedimiento, vulnera un derecho fundamental, del cual deja indefenso y expuesto a un trabajador, frente a su empleador.

- 12.** Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante detalló que:

(...) la sentencia de la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO ha modulado una sentencia y lejos de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica, ha emitido un fallo en el cual refiere que se debe iniciar un procedimiento en caso de así creerlo necesario. Sin embargo, el Art. 104 del Código Orgánico administrativo ha proscrito que: - Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento(...). Para que esto ocurra el Artículo 105 nos ilustra refiriendo. - Causales de nulidad del acto administrativo. (...)De tal suerte que esto NO ha ocurrido. Violando la seguridad jurídica la Sala DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO (...).

- 13.** Finalmente, con relación a los derechos y los argumentos presentados en su demanda, la entidad accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección y que se deje sin efecto la sentencia de segunda instancia de la presente causa.

VI Admisibilidad

- 14.** La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía,

lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar ⁴.

15. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
16. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibile por incurrir en las causales de inadmisibilidad previstos en el numeral 3 y 4 del artículo 62 de la LOGJCC.
17. La tercera causal del artículo ibídem, prescribe: “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.
18. Como se desprende de los párrafos 9, 11 y 12 el fundamento del accionante se agota en su disconformidad con el criterio de la Sala, pues se limita a cuestionar el proceso de inspección focalizada de campo y que, a su criterio, no se habría tomado en cuenta al trabajador denunciante. Asimismo, hace referencia a que no es correcta la decisión tomada por la validez de los actos administrativos mientras no se declare su nulidad. En consecuencia, este Tribunal advierte que el cargo incurre en la tercera causal del número 3 del artículo 62 de la LOGJCC, pues la argumentación se centra en discutir lo incorrecto o injusto de la sentencia impugnada.
19. Por otro lado, el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC establece lo siguiente: “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.
20. Del cargo señalado en el párrafo 10 se puede evidenciar que la demanda incurre en la mencionada causal, puesto que estos se refieren a que la autoridad judicial no aplicó normas de carácter infraconstitucional como lo es el Código Orgánico General de Proceso. Es por ello que, la demanda también incurre en la causal tercera del mentado artículo.

⁴ Este Tribunal advierte que, en casos de garantías jurisdiccionales, existe una excepción al enunciado, el cual se configura con el control de méritos. Es decir que, la Corte excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional cuando se cumplan cuatro presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que cumpla con uno de los siguientes criterios, gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 55.

21. Visto que la demanda se encuentra incurra en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

**VII
Decisión**

22. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 2498-22-EP.
23. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, del 11 de noviembre de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN